



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 25 de mayo del año que avanza (fl. 193 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera dar el impuso pertinente al trámite, esto es, se presentará la liquidación del crédito, ya que pese a existir orden de seguir adelante con la ejecución (fl. 181), la liquidación no había sido efectuada debidamente, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.216.884, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175aaf66cbf254c98ee7b66ead482dd8d2db8d2ee2ad2e291471ad87898a7621**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por los ejecutados, actuando a través de apoderado judicial.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante no se realizaron en debida forma; afirmó, en lo medular, que la dirección física informada en la demanda para notificación de la parte demandada, no correspondía a la dirección de residencia de sus prohijados para el año 2018; que estos para la data residían en la dirección Calle 6 No. 7-50 del municipio de Zipaquirá y que solo tuvieron conocimiento del proceso, hasta el día 22 de febrero del presente año.

Agregó que el demandante tenía conocimiento de la dirección real de sus representados, por lo que, a consideración del incidentante, el abogado de aquel obró con negligencia al no haber realizado el envío de la notificación, a la dirección correcta. Como prueba de la nulidad, se aportaron dos declaraciones extraprocesales, rendidas por los acá demandados, en donde declaran que su domicilio para el año 2018, era en el municipio de Zipaquirá, residiendo en la dirección antes indicada.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Del escrito de nulidad se corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante, mediante auto calendado el 16 de mayo del año en curso¹, término dentro del cual la parte actora solicitó no acatar la nulidad planteada y continuar con el presente trámite².

¹ Folio 19 C.3

² Folio 22 C.3

CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

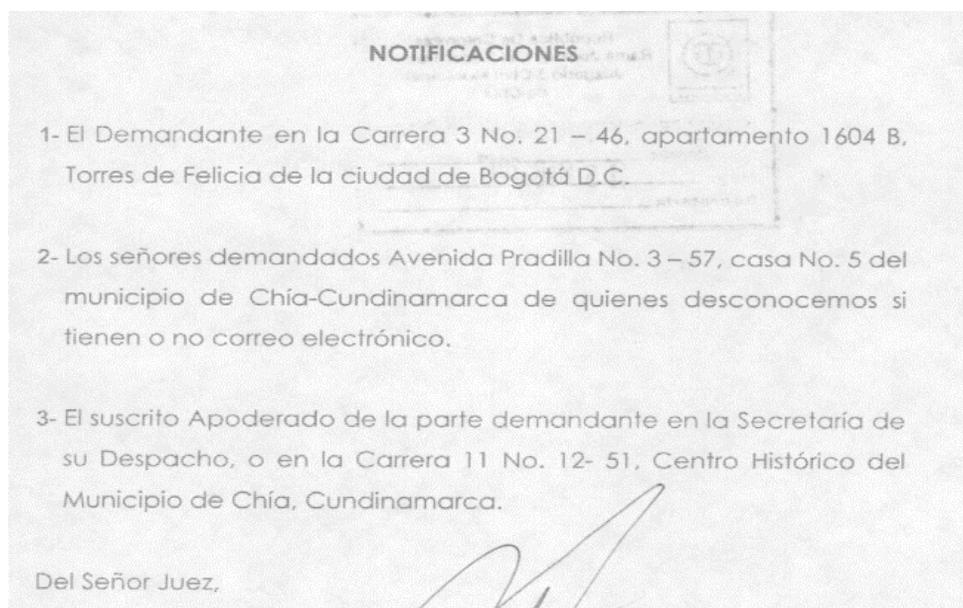
Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de forma taxativa y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el *sub examine*, el apoderado de la parte ejecutada formuló la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del *ibidem*, aduciendo que las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante no se realizaron en debida forma; afirmó, en lo medular, que la dirección física informada en la demanda para notificación de la parte demandada, no correspondía a la dirección de residencia de sus prohijados para el año 2018; que estos para la data residían en la dirección Calle 6 No. 7-50 del municipio de Zipaquirá y que solo tuvieron conocimiento del proceso, hasta el día 22 de febrero del presente año.

Agregó que el demandante tenía conocimiento de la dirección real de sus representados, por lo que, a consideración del incidentante, el abogado de aquel obró con negligencia al no haber realizado el envío de la notificación, a la dirección correcta. Como prueba de la nulidad, se aportaron dos declaraciones extraprocesales, rendidas por los acá demandados, en donde declaran que su domicilio para el año 2018, era en el municipio de Zipaquirá, residiendo en la dirección antes indicada.

Observados los argumentos del incidentante de entrada, debe advertirse que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, toda vez que la actuación adelantada por la parte actora, tendiente a notificar el mandamiento de pago a los señores, FRANCISCO ENRIQUE SANTOS ACEVEDO y CLAUDIA ESPERANZA ROJAS, se encuentra ajustada a derecho, conforme pasa a explicarse:

Con el escrito de demanda, se informó como dirección para notificación personal de los demandados, la Avenida Pradilla No. 3-57 Casa 5 del Municipio de Chía³, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen, tomada del escrito de demanda:



Captura tomada del folio 09 C.1.

Una vez librado el mandamiento ejecutivo, mediante escrito visto a folio 11 del C.1, se aportó por el apoderado del ejecutante, unas diligencias de notificación personal de la orden de pago, realizadas a la dirección referida, con resultado negativo. De la certificación expedida por la empresa de envíos INTERAPIDISIMO, se tiene como causal de devolución «otros/residente asunte», con dos intentos de entrega realizados los días 28 y 29 de junio de 2018⁴.

Posteriormente, el apoderado del demandante, nuevamente intento realizar la notificación personal de los ejecutados, en la dirección de la Avenida Pradilla No. 3-57 Casa 5, tal y como consta en las diligencias aportadas al plenario, mediante escrito obrante a folio 22 del C.1, arrojando como resultado negativo, y según constancia de la empresa de envíos LDT EXPRESS, en esta ocasión bajo la causal de: «se realizaron varias visitas, nadie atendió»⁵. Dichas diligencias tuvieron lugar en fecha 29 de agosto de 2018.

³ Folio 09 C.1

⁴ Ver folios 12 y 17 C.1

⁵ Ver folios 23 al 30

Lo anterior, conllevó a que el apoderado de la parte ejecutante, solicitara al Despacho el emplazamiento de los demandados, en los términos del artículo 293 del C.G.P. Cuestión a la cual accedió el Juzgado, mediante auto del 24 de septiembre de 2018⁶; y acreditadas las publicaciones en el periódico El Espectador⁷, por auto del 13 de febrero de 2019⁸, se dispuso nombrar curador *ad litem*, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal general.

Finalmente, ante varios nombramientos, como quiera que los designados para el cargo no aceptaban⁹, por auto del 16 de agosto de 2019¹⁰, se nombró al abogado LUIS ALFONSO DUQUE HERRERA, quien aceptó el cargo de curador y se posesiono del mismo, en fecha 16 de agosto de 2019, notificándosele la orden de pago, expedida mediante auto del 22 de marzo de 2017, en nombre de los señores, CLAUDIA ESPERANZA ROJAS TALERO y FRANCISCO ENRIQUE SANTOS ACEVEDO¹¹. El curador designado, contestó la demanda, en donde no se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones de mérito¹².

Así, bajo lo previamente reseñado, fue que por auto del 30 de septiembre de 2019¹³, se tuvo por debidamente notificados a los demandados del mandamiento, por medio de curador ad litem, y al no haberse propuesto excepciones de mérito, en virtud de lo dispuesto en el art. 440 del CGP¹⁴, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Luego, de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se puede constatar, sin asombro de dudas, que la notificación personal de los ejecutados, se surtió en debida forma. El emplazamiento como forma de enteramiento (artículos 293 y 108 del CGP), es una de las formas de notificación de las actuaciones dentro del proceso establecida por el legislador, cuando el demandante o interesado ignoran el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

⁶ Folio 31 C.1

⁷ Folio 34 C.1

⁸ Folio 40 C.1

⁹ Ver autos folios 43, 46 y 53 C.1

¹⁰ Folio 66 C.1

¹¹ Folio 68 C.1

¹² Folio 69 C.1

¹³ Folio 70 C.1

¹⁴ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El artículo 293 *eiusdem*, se acompasa con el numeral 4 del artículo 291, que señala que «[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código».

Así, ante los resultados negativos de las diligencias de notificación de los dos demandados, en la dirección que se tenía conocimiento, lo procedente era el emplazamiento de aquellos, en los términos de las normas citadas. Emplazamiento que como quedo evidenciado, se surtió en debida forma. No existiendo irregularidad alguna en la forma en como se dio la notificación de los ejecutados.

En síntesis, no le asisten razones al incidentante, respecto de la nulidad planteada, como se puede observar la notificación del mandamiento de pago a los demandados que este representa, se surtió conforme a los parámetros de las normas que rigen la materia (art. 291 al 301 del CGP), no encontrándose irregularidad alguna, que permita declarar la nulidad esgrimida, motivos estos por los que se resolverá la misma de manera negativa.

Ahora, en el asunto hay una circunstancia que llama especial atención del Despacho, esto es, las documentales aportadas como prueba de la nulidad formulada. Se allegaron dos declaraciones extrajuicio, en donde los demandantes declaran, que para los años 2016 al 2019, su domicilio era en Zipaquirá, con dirección de residencia en la Calle 6 No. 7-50.

Sobre el particular, se tiene que en el asunto como medida cautelar se decretó el embargo de muebles y enseres de propiedad de los ejecutados que se hallaren en la dirección Avenida Pradilla No. 3-57 Casa No. 05 del municipio de Chía¹⁵. Para ello se comisiono al Alcalde municipal de esta localidad, librándose el respetivo Despacho Comisorio¹⁶, el cual fue atendido y devuelto a esta judicatura debidamente diligenciado¹⁷.

En el acta de secuestro que data del 03 de mayo de 2018, obrante a folio 33 del C.2, se dejó consignado que:

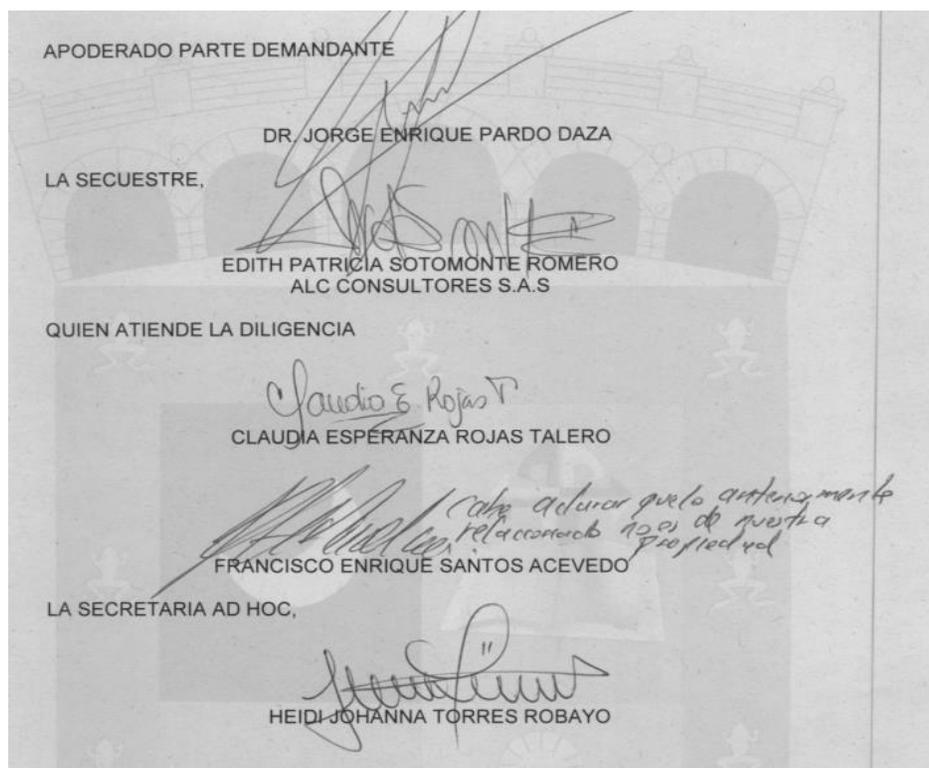
¹⁵ Ver auto del 27 de noviembre de 2017 – Folio 22 C.2

¹⁶ Folio 23 C.2

¹⁷ Ver folios 24 al 35 C.2

«Acto seguido La suscrita Inspectora Segunda de Policía en asocio con su Secretaria ad hoc y los demás acompañantes procedemos a trasladarnos a la dirección señalada siendo tal la Avenida Pradilla No. 3-57 casa No. 5 de este Municipio, al llegar al sitio de la diligencia se encontró en la parte de afuera del inmueble la señora Claudia Esperanza Rojas Talero identificada con cedula de ciudadanía 35.477.733 de Chía, quien manifiesta vivir en el inmueble casa número 5, y permite el ingreso al inmueble y la realización de la diligencia. Posteriormente se presenta en el inmueble el señor Francisco Enrique Santos Acevedo con cedula 91.297.527 de Bucaramanga». (Resaltado por el Juzgado)

Y figura firmada el acta, como sigue:



Captura tomada del folio 35 C.2

Luego, si para el 03 de mayo de 2018, la señora CLAUDIA ESPERANZA ROJAS TALERO, residía en la «Avenida Pradilla No. 3-57 casa No. 5», en su declaración extraproceso realizada ante la Notaría Primera de Zipaquirá¹⁸, el día 23 de febrero del presente año, en donde afirmó que para el año 2018, su domicilio era en Zipaquirá, con dirección de residencia en la Calle 6 No. 7-50, en esta estaría faltando a la verdad. Situación que resulta «temeraria» por ser «contraria a la realidad» (art. 79 Núm. 1° C.G.P), que merece el mayor de los reproches, puesto que con ello pudo haberse hecho incurrir en error a este Estrado Judicial.

¹⁸ Folio 11 C.3

Ahora, en el caso del señor FRANCISCO ENRIQUE SANTOS ACEVEDO, si bien en el acta de secuestro, no se dejó consignado de forma expresa que este residía en el lugar de la diligencia, estuvo presente en la misma. De donde se puede inferir, sin asomo de dudas, que desde dicha data a tenido conocimiento de la ejecución que se sigue en su contra, y contrario a ello ha sido renuente frente al trámite, al punto de atreverse a afirmar por medio de su apoderado judicial que solo tuvo conocimiento de la «existencia del proceso el día miércoles 22 de febrero del corriente año»¹⁹. Faltando este también a la verdad.

Así las cosas, para el Despacho la conducta de los demandados es supremamente reprochable, puesto que: (i) faltan al deber de lealtad procesal (art. 78 Núm. 1° C.G.P); (ii) incurrieron en un actuar temerario y de mala fe (art. 79 Núm. 1 C.G.P), y (iii) pudieron haber hecho incurrir en error al funcionario judicial.

Respecto a la cuestión suscitada, el artículo 79 del Código General del Proceso, que trata sobre la «temeridad o mala fe», dispone en su numeral primero, que «[s]e presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**». (Resaltado por el Juzgado)

Norma que se acompasa con el numeral 1° del artículo 78 del C. G. del P., el cual impone el deber a las partes de «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*», en el marco de un proceso.

Así, en el presente caso, el Despacho considera que hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, en el equivalente al 8% de lo pretendido en la demanda, no solo porque el incidente se está resolviendo de manera desfavorable a este, sino también porque existió una actuación temeraria, consistente en afirmaciones contrarias a la realidad que pudieron hacer incurrir en error al Juzgado.

Además, se compulsarán copias de la actuación ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de los señores CLAUDIA ESPERANZA ROJAS TALERO y FRANCISCO ENRIQUE SANTOS ACEVEDO, para que dentro de sus competencias, inicien las investigaciones penales a que haya lugar, por la conducta de los demandados con las documentales aportadas como prueba.

¹⁹ Ver hecho 2.4 del escrito obrante a folio 2 C.3

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

R E S U E L V E:

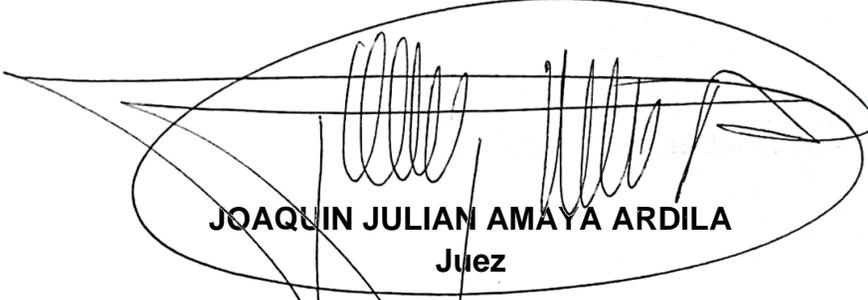
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al artículo 365 numeral 1º inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.800.000,00., equivalente al 8% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: COMPULSAR copias de la actuación ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de los señores CLAUDIA ESPERANZA ROJAS TALERO y FRANCISCO ENRIQUE SANTOS ACEVEDO, para que dentro de sus competencias, inicien las investigaciones PENALES a que haya lugar, conforme a las consideraciones de la motivación de esta decisión.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8217c38b085613f3ba79cab2bad03c89f417ca6e661227e7ab82b4b49cb069**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

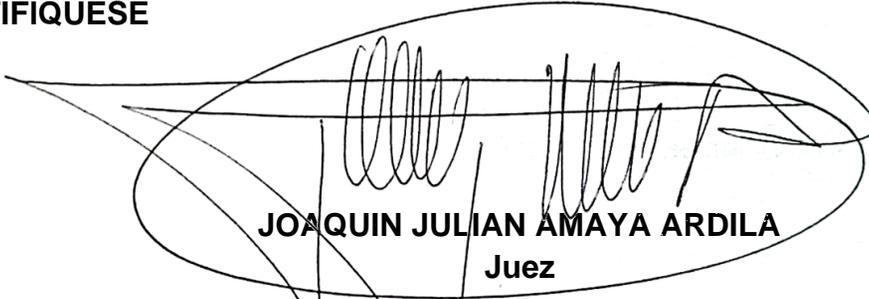
1°. **REQUIÉRASE** al apoderado del demandante, para que de acuerdo a lo manifestado por este en escrito visto a folio 184 del C.2, informe al Despacho si el Comisario No. 091/2022, el cual se encuentra en la Inspección Cuarta de Policía Urbana de esta localidad, ya fue realizado o si se presentó algún otro aplazamiento; en caso afirmativo, allegue al plenario la respectiva acta de la diligencia.

2°. De lo informado por el abogado de los ejecutados (fl. 200 C.2), póngase en conocimiento de la parte demandante, para que proceda a atender lo allí requerido, en coordinación con el secuestre en el asunto.

3°. Una vez los bienes se encuentren en poder del secuestre, se **REQUIERE** a este último, para que rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados (artículo 51 del Código General del Proceso). Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b2188075cab63c0c1171922439f4a53632554553c96f136ddf8a0deb44b77d**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



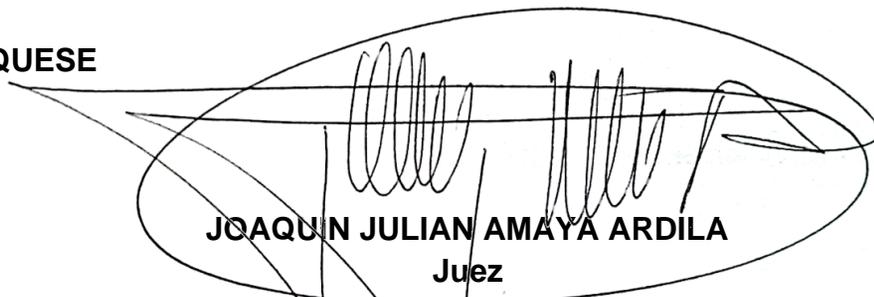
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 81 C.2), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si el demandado, LEONARDO JOSE VERDEZA ARIAS, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1fcf5f4bf1897cedf8c4eee6a20c1732787b68716ce273df9b5f32e02b7b45**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



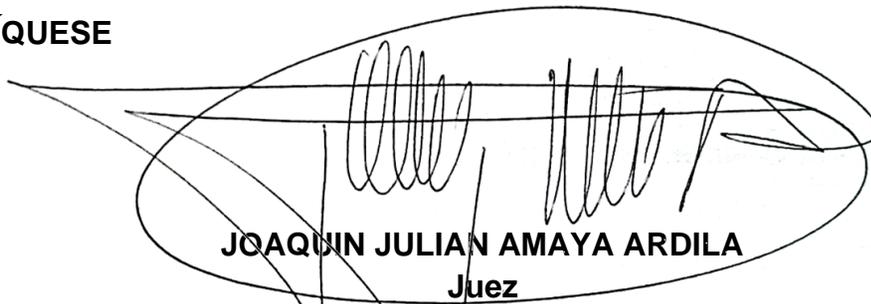
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora, YENNY MARCELA BERMUDEZ CADENA (fl. 34), previo a resolverla, se concede el término de CINCO (5) días, para que acredite «la situación socioeconómica» en la que manifiesta encontrarse. Esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 339 de 2018, en donde el alto tribunal indicó que: “(...) **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Así, deberá la solicitante allegar prueba sumaria de la condición en que manifiesta encontrarse, so pena de negarse su solicitud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ba8d158c906af2b82687eed5bcb514e491d7d6dc01cf67e60e9132b20d6bdf**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 138 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se están imputando las sumas de dineros que se han retenido con posterioridad a la última aprobación de la liquidación y que no han sido cobradas por el ejecutante¹. Luego, su descuido no puede ir en desmedro de los derechos de la demandada; así mismo, lo liquidado por intereses moratorio difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 143)

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 143 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.170.134,00
Clausula Penal	\$ 1.277.533,00
Total Interés Mora	\$ 1.583.885,10
Total a Pagar	\$ 9.031.552,10
- Abonos	\$ 2.169.130,00 ²
Neto a Pagar	\$ 6.862.422,10

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

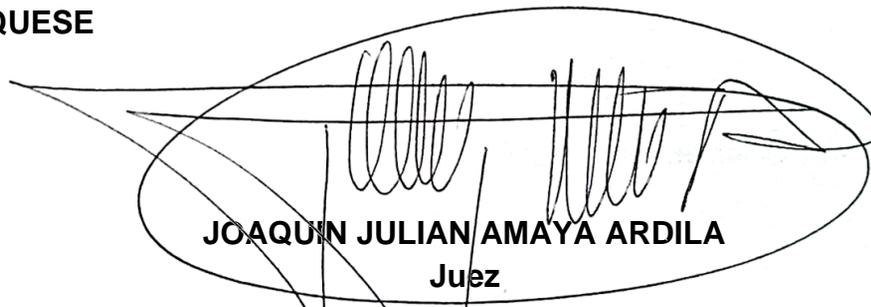
SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

¹ Ver archivo 015 Informe títulos pendiente de pago.

² Entre los abonos imputados, la suma de \$1.192.213 que ha sido cobrada por el ejecutante hasta el momento, fue imputada el 15 de diciembre de 2022, fecha en la cual fueron realizadas las órdenes de pago (fl. 100 y 103), al margen que por la falta de diligencia del promotor del asunto estas se hubieren cobrado hasta el mes de marzo de 2023. De igual, forma dos sumas de dinero consignadas en los meses de noviembre y diciembre año 2021, dejadas de cobrar, fueron imputadas en la fecha referida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfecbe89853220dce91de49b5df26021b7988373f089f539fd10ecac9a3981cc**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



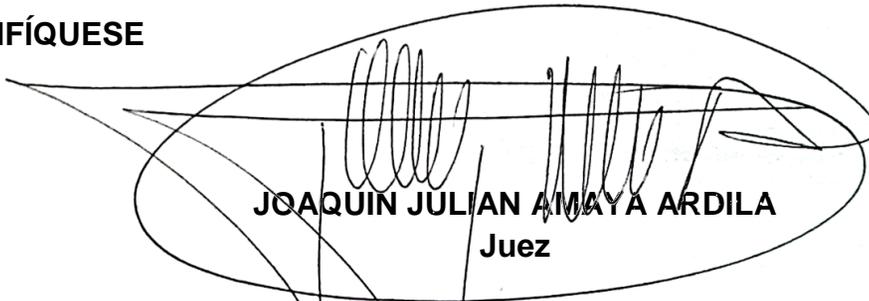
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud obrante a folio 134 C.2, por ser procedente, el Despacho dispone **OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informen al Juzgado si la señora SANDRA MILENA ARCINIEGAS MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.808.138, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

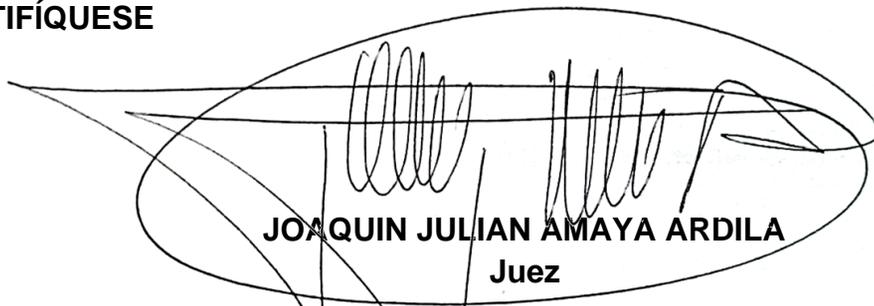
El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaría del Juzgado (fl. 46 al 51), y dentro del término que la ley le concede para el efecto¹, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 59).

A su vez, la apoderada del demandante, allegó escrito en donde se pronuncia en contra de las excepciones de mérito y solicita pruebas adicionales (fl. 77).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

- 1°. **TENGASE** por contestada la demanda por la parte ejecutada.
- 2°. **TÉNGASE** por descornado el traslado de las excepciones de mérito, conforme el memorial presentado por la abogada de la parte demandante.
- 3°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 48).
- 4°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ Contaba hasta el 12 de julio de 2023, para descornar el traslado de la demanda, y el escrito en tal sentido se radicó fue presentado en la fecha en que vencía el término.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335c0414cb2fd80e0cb938d1db78d91625cfaaf1c1ce7537a396805929dbf9d2**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

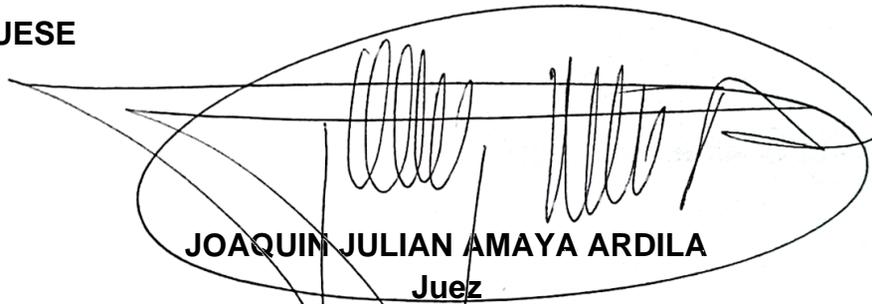


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 180) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e5e1c69f166d477fc94884eea9e1ebe2778e6bef41e336e4594ce7c877700**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 20 de junio de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que desde el pasado 28 de marzo del presente año, había allegado al Juzgado copia íntegra de la notificación personal practicada a la demandada; que en razón a ello, *«no existe sustento válido, cuando claro es que desde el pasado 28 de marzo de 2023 la suscrita cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho y por la cual se declara un desistimiento tácito a todas luces improcedente»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardó silencio¹.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 21 de junio del 2023, el término para

¹ Folio 67

acudir a su reposición era hasta el 26 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término².

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 20 de junio del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.³

Solicita la recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que está desde el pasado 28 de marzo del presente año, había allegado al Juzgado copia íntegra de la notificación personal practicada a la demandada; que en razón a ello, «*no existe sustento válido, cuando claro es que desde el pasado 28 de marzo de 2023 la suscrita cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho y por la cual se declara un desistimiento tácito a todas luces improcedente*».

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasará a exponerse:

Sea lo primero recordar que mediante proveído del 27 de abril del año en curso⁴, el Juzgado dispuso, entre otras cuestiones, no tener en cuenta las diligencias de notificación de la señora MARTHA LUCIA SUAREZ GONZALEZ, como quiera que no se había aportado constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debía contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Dicha exigencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Así, se dispuso también en la referida providencia, requerir a la apoderada de la parte demandante, para que procediera a integrar el contradictorio, para lo cual le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, que solo la carga procesal de notificación sería tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentar en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo, como quiera que el auto que había librado mandamiento de pago databa de abril del año 2022.

² Folio 61

³ Folio 59

⁴ Folio 56

Contra la anterior decisión, la abogada de la demandante no presentó reparo alguno dentro de la oportunidad que la ley le otorga para ello. Luego, como dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, lo aducido en el recurso frente a si las diligencias fueron debidamente presentadas, ya no admite discusión, puesto que la oportunidad que se tenía para ello se encuentra vencida.

Ahora bien, y en gracia de discusión, se pone de presente a la togada que en la providencia recurrida el decreto del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, se dio por no haber cumplido con el requerimiento dispuesto en el inciso tercero del aludido auto del 27 de abril, esto es, la carga de notificación, sin la cual el trámite no podía continuar.

Dentro de la oportunidad concedida (30 días), no se aportó diligencia alguna de notificación del extremo demandado o la corrección de las diligencias que ya habían sido practicadas, allegando, por ejemplo, el requisito echado de menos. A la fecha, el ejecutado no ha sido enterado del trámite, esto es, del auto que libro mandamiento ejecutivo, el cual data del 26 de abril de 2022, es decir, hace más de un año.

Así, a voces del numeral 1° del art. 317, si de la carga procesal requerida depende la continuación del trámite, y sin la cual, el juez pueda continuar con su impulso de manera oficiosa, lo procedente es tener por desistida tácitamente la demanda, ya que se entiende que el promotor del trámite perdió el interés sobre el mismo.

Luego, la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por el incumplimiento de las cargas impuestas a una de las partes.

Finalmente, se **NEGARÁ** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*” (Subraya el Juzgado).

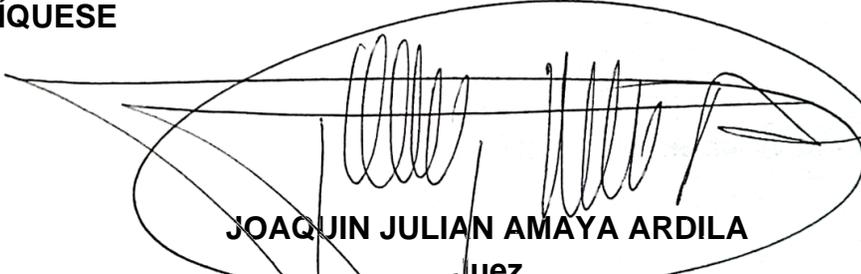
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el proveído calendado el 20 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 055, hoy <u>28-julio-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaría</p>
--

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2376095e809a912dc98450ae48ae2768b980cf882c1900f3643cb5fad709e0**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



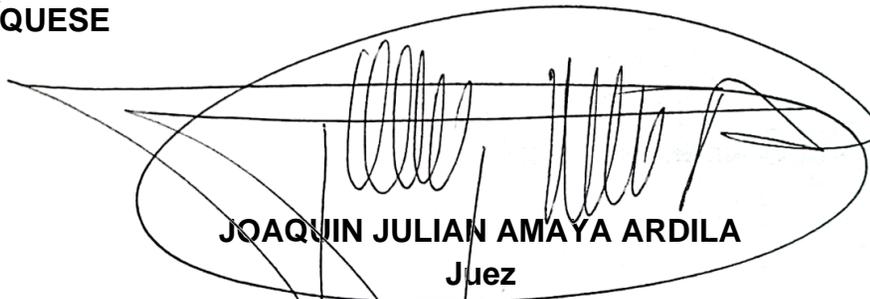
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de la gestión rendido por el secuestre en el asunto, que milita a folio 256 del expediente, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

Ejecutoriada la presente providencia, si la demandada no manifiesta inconformidad alguna al respecto, por secretaria entréguese a esta, los dineros que se encuentran depositados en favor de la ejecución y conforme el informe de títulos obrante a folio 266.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4a2c9ba69222e4662e77f11004889e16b54168cde3e25cdf34680519cd93564**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



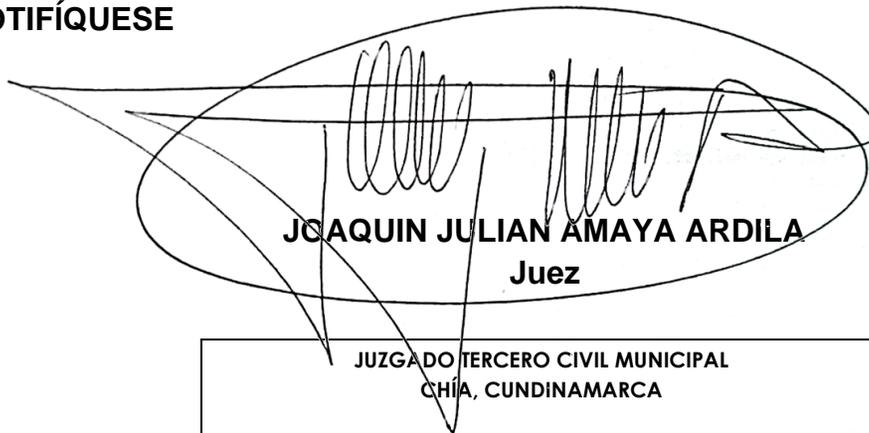
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 9), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor WILLIAM HUMBERTO ROMERO GAMBOA, demandado en el asunto, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de3e7bc38896f99c4a7d95fd26a5c05aff48393c4b252100c8e79562a5386**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

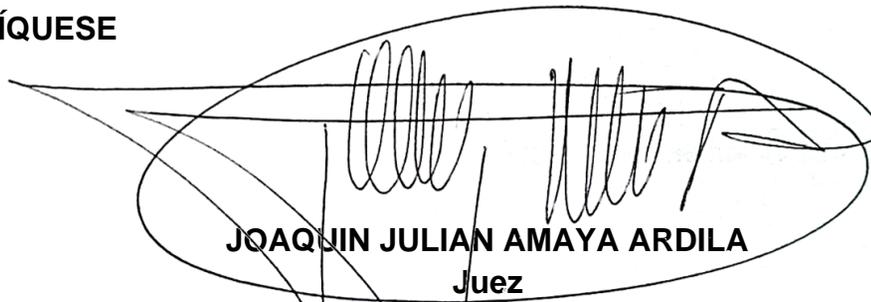


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 389) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f25a57bef1bfe5bc9f6d7a5c1b9c206ff96106ad4053fd891df4dabfdc9198**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos las constancias de radicado de los oficios dirigidos a las entidades que deben ser consultas (fl. 132 al 146), a las cuales se había dispuesto oficiar mediante auto del 25 de agosto de 2022.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 166); de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía (fl. 149 y 179); la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 174).

A la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la Unidad para las Víctimas y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; así como tampoco por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

3°. Los señores WILSON ALEJANDRO PACHÓN GÓMEZ y LUZ DARY PACHÓN GÓMEZ, como terceros interesados, se notificaron del asunto (fl. 180 y 183), sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, se pronunciaran sobre la demanda.

De igual forma, el señor REDIGO QUIROS PULIDO, se notificó del presente trámite (fl. 190 y 191), quien tampoco allegó escrito pronunciándose frente a la demanda.

4°. Obra en el plenario, escrito presentado en nombre de la señora MARIA NUBIA PULIDO ROJAS, como tercero interesado, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 203).

5°. Finalmente, se tiene que la secretaría del Juzgado procedió a realizar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

1°. **RECONOCER** personería judicial al abogado FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR, en calidad de apoderado de la señora MARIA NUBIA PULIDO ROJAS, para obrar en su representación, en los términos del poder allegado (fl. 208).

2°. De la contestación de la demanda realizada por la señora PULIDO ROJAS, una vez integrado el contradictorio, se procederá a correr traslado.

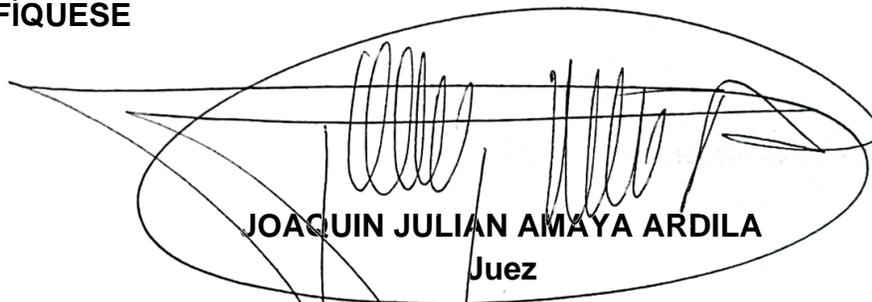
3°. **REQUIÉRASE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, para que informe sobre el trámite del oficio No. 1624/2022 del 02 de septiembre de 2022, el cual fue radicado en esa sede Judicial, vía correo electrónico el día 10 de noviembre de 2022, según constancia allegada por la apoderada de los demandantes.

Por secretaría, procédase de conformidad, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica de la oficina judicial.

4°. Por secretaria, **OFÍCIESE** nuevamente a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, requiriendo de forma expresa y clara la información que fue ordenada por el Despacho, en el numeral noveno del auto del 25 de agosto de 2022 (fl. 113). Nótese que en el oficio No. 1623/2022 (fl. 125) que fuere elaborado por la secretaria, lo allí consignado en nada tiene que ver con la orden dada. Luego, es entendible que la respuesta que dio la entidad, obrante a folio 149, nada tiene que ver con lo requerido para el trámite. Debiéndose nuevamente oficiar a aquella, en esta ocasión con mayor diligencia.

5°. Una vez acatadas las anteriores órdenes y recibidas las respuestas por las entidades, ingrésense las diligencias al Despacho, para proceder a designar el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

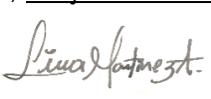


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25e50b1ecb69f817392ab3f6d98e6b5e81c312c988847d5f1b309a39f1311a2**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

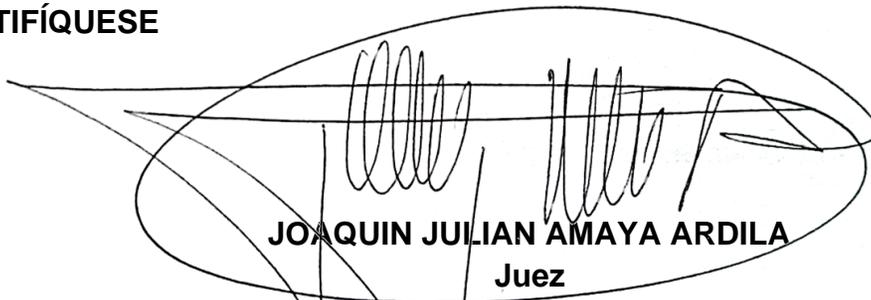
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado ELBERT BOTERO HERREÑO, en la empresa CAREPA TRANSELECTRICO S.A.S. Límitese la medida a la suma de **\$5.000.000**.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97567dd842f3c2cd5adbb585f8f8495b23a4a93343498d6fd6f1e0c2f8943d5f**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

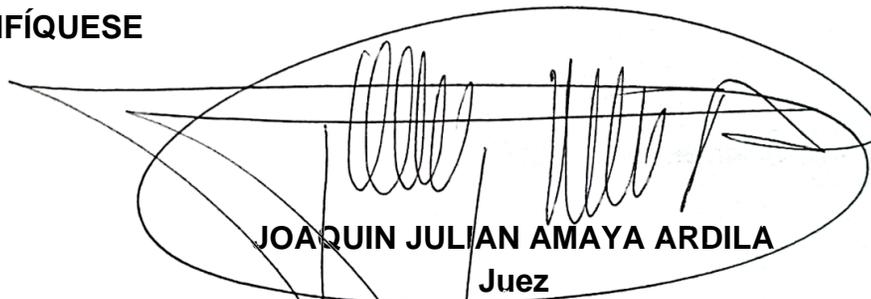
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 11 de julio de 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar, en lo que respecta al nombre del demandado, como sigue:

HENRY GIOVANNY CASALLAS OVALLE.

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE

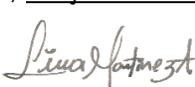


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4aaffe57c3e54cc16d911cc079187c5d5f57c8c0247b71c8fe7049a9d9e10**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas, **TÉNGASE** por notificado a la demandada, del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FL. 247 al 277 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 055, hoy <u>28-julio-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>LINA MARTÍNEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3f4461b8f7ee12aef660dec223a09804e76176f8f9635ece821779c78de079**
Documento generado en 27/07/2023 08:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por el apoderado del ejecutante en el asunto, por medio del cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra el señor, WILLIAN GUILLERMO PENAGOS FORERO, el Despacho se pronuncia como sigue:

Al respecto, el artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Requisito que en el presente asunto se cumple, razón por la cual, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, en los términos deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, y en consecuencia, decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo dispuesto en la parte motiva y con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

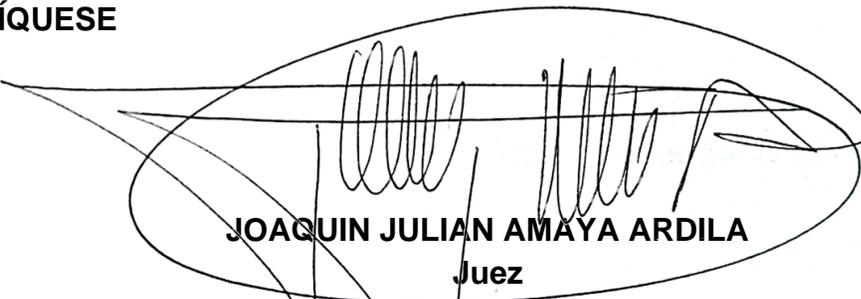
SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c95c2d9843ac7bd1cac07a5cf4f0ba9539970f3b339f659e257f8ffbc95fc5**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

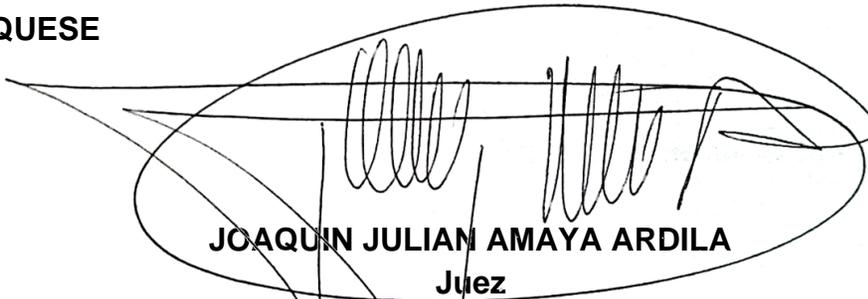
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en lo que respecta al nombre del demandado, como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra CARLOS ANDRES PEREZ REY, por las siguientes sumas de dinero;

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb62470cb99ce7d9d45f43bff5d9c937c0862bb7ac181ea8a11d580b5592a8d**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



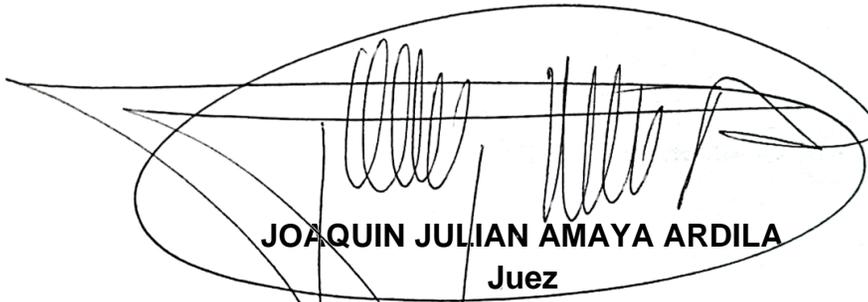
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas, **TÉNGASE** por notificada a la demandada, 360 GRADOS CONSULTORES S.A.S, del auto que libro mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FL. 75 al 78 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Ahora, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación del demandado MANUEL DARIO CARVAJAL TRILLOS (fl. 82 al 85), como quiera que estas fueron realizadas a la dirección electrónica andrey_gauna@hotmail.com, la cual es diferente a la informada en la demanda (mdct74@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c5f27b9fd24ff3202bce6da2a077274011ff3a12b0ce06810b48e2cf1e8b7**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

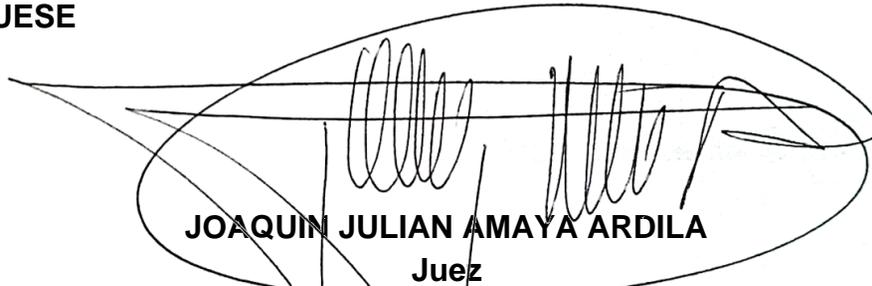


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 43 y 44)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413e503bc58fa2ff525c88f4ec1cda072c72dbc0cd9e812a705e5bead8c38b4c**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

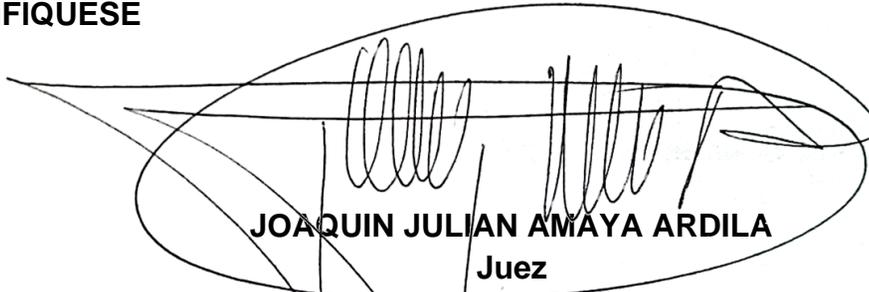


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los memoriales vistos a folio 33 y 41 del C.1, presentado por el abogado, **JAIRO ANDRÉS RAFFAN SANABRIA**, quien dice actuar en representación de la señora **CAROLINA PINZÓN HERRERA**, por medio de los cuales interpone recurso de reposición y descorrer el traslado de la demanda, PREVIO a dar trámite a estos, se **REQUIERE** a la profesional del derecho, para que en el término de tres (03) días, allegue el poder conferido por su representada, en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del abogado que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de no ser tenidos en cuenta sus escritos.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075799fa7e064e858ebbc70994246434beac685cf86fc8d039f4a542256a64b**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

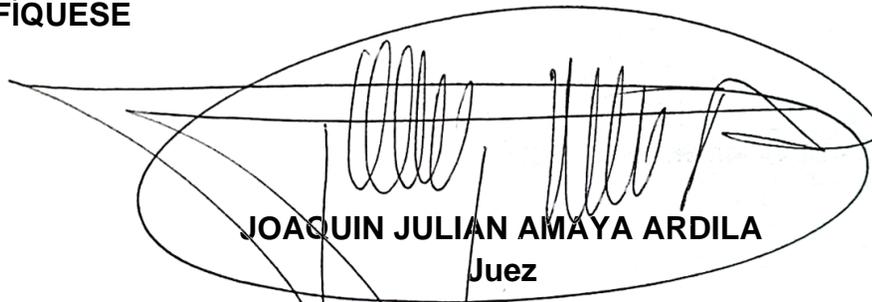
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte convocante, a la diligencia programada para el día 19 de julio del presente año (fl. 78), y en aras de evacuar la prueba anticipada, el Despacho dispone **FIJAR** como nueva fecha el día VEINTIOCHO (28) del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las 09:00 AM, para llevar a cabo audiencia en la que se absuelva el interrogatorio de parte por la señora DIANA MARITZA RAMOS BELTRÁN, diligencia que estaba programada para el día diecinueve (19) del mes de julio del año 2023.

Se recuerda ala parte convocante que debe efectuar la notificación al absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hacerle las advertencias pertinentes.

La audiencia se llevará a cabo en los términos dispuesto en el auto del 06 de junio ogaño.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a9eb6ea35ec9387ae2a9e797504de547e71af43e5e2ad4dad17c85ff1acfc3**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del numeral cuarto de la providencia adiada el 22 de junio de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que su representada *«procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré presentado para cobro por el valor total de la obligación adeudada por el demandado la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación»*; y agrega que *«es claro entonces que la suma por la cual se diligencio el pagaré sin número del 12 de abril de 2021 corresponde al valor total adeudado por el demandado al momento de hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto este rubro incluye el cobro de intereses moratorios no es menos cierto que los mismos se causaron previo al diligenciamiento del título valor y con observancia a las instrucciones conocidas por el girador al momento de su aceptación»*.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 23 de junio de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 28 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución uno pagare, que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías (artículo 619 del C. de Co.)

El Juzgado mediante auto del 22 de junio del año que avanza¹, libró mandamiento de pago respecto al pagare sin número suscrito el 12 de abril de 2021; en la referida providencia se ordenó el pago deprecado de la suma por concepto de capital, los intereses de plazo y los intereses moratorios sobre capital, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, el 11 de abril de 2023.

A su vez, se negó librar orden de pago, por la suma de \$131.783, la cual, se adujo en el escrito de subsanación, correspondía a *«intereses de mora, (...), configurados a partir de la data en que el deudor entró en mora -05 de noviembre de 2022 - y hasta el 10 de abril de 2023»*.

El Despacho se negó a librar el pago, en el anterior caso, bajo el argumento de que: *«Se niega mandamiento por la suma (...), en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora»*.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral cuarto del auto de fecha 22 de junio ogaño, aduciendo que su representada *«procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré presentado para cobro por el valor total de la obligación adeudada por el demandado la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación»*; y agrega que *«es claro entonces que la suma por la cual se diligencio el pagaré sin número del 12 de abril de 2021 corresponde al valor total adeudado por el demandado al momento de hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto este rubro incluye el cobro de intereses moratorios no es menos cierto que los mismos se causaron previo al diligenciamiento del título valor y con observancia a las instrucciones conocidas por el girador al momento de su aceptación»*.

¹ Folio 66

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Al respecto, tenemos que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990², señala a partir de qué momento se causan los intereses de mora en las obligaciones dinerarias:

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

La norma transcrita, no da lugar a equívocos e interpretaciones, y es clara en señalar que los intereses de mora solo serán exigibles a partir de que el deudor incurra en ella. Luego, si el ejecutante decidió llenar los espacios en blanco del título valor, solo hasta el 10 de abril de 2023³, pese a que el deudor ya se encontraba en mora con la obligación, según se manifiesta en el escrito en el que se formula el recurso, fue decisión de este, mas no le está permitido cobrar unos intereses, que conforme a la ley, solo son exigibles a partir de la fecha en que debía cumplirse la obligación. Debiéndose en el presente caso, estarse a la fecha que se consignó en el título valor.

En este punto, se reitera lo señalado en los numeral cuarto del mandamiento de pago, de que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, y por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora, proceder al que debió acudir el demandante.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 22 de junio de 2023.

Finalmente, se CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** contra el numeral cuarto de la providencia calendada el 23 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4º del artículo 321 *ibídem*.

² Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

³ Folio 07 – Pagare

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

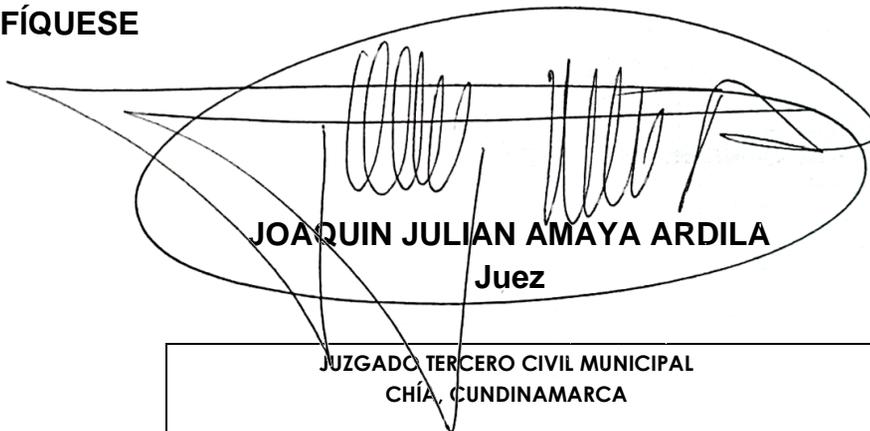
PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 22 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 23 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055, hoy 28-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b06d21f2f5f1c5c5550af2d93f87b29d333cc21cbbe4fc927898c84c9c7a89f**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, igualmente es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

La normatividad en cita, igualmente da a la confesión el alcance de título ejecutivo, señalando que el interrogatorio de parte realizado como prueba extraprocesal y bajo los supuestos del artículo 184 del C.G.P., puede prestar mérito ejecutivo si cumple con las condiciones que para ello alude el artículo 422 *ibidem*.

Entrando al caso en concreto, y de una revisión de los documentos presentados, se tiene que la parte actora presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, para que se libre mandamiento de pago, a favor del señor Álvaro Carrillo Rodríguez contra Blanca Yaneth Carrillo Villamil, por la suma de \$140.000.000,00 M/cte., con sus respectivos intereses, aportando como título ejecutivo la prueba extraprocesal celebrada el pasado 09 de mayo de 2022 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, aportándose copia auténtica del acta.

De la lectura del documento mencionado, el Despacho encuentra que el mismo carece de claridad y, por ende, no reúne las exigencias establecidas en el precepto 422 del Código General del Proceso. En primera medida, la pregunta número 14, la cual según manifestación de la parte actora, se declaró confesa en la audiencia del 09 de mayo de 2022 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, afirmación que no se ajusta a la realidad, toda vez que en la audiencia señalada, tal y como consta en el acta aportada y en el link de la audiencia <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/5b10ccc9-14dc-4d6c-8b88-597048ffe900?vcpubtoken=49870612-bf72-4594-845e-34172cc4f712>, únicamente se calificó y admitió dicha pregunta, sin hacer pronunciamiento frente a si se declaraba confeso o no a la parte convocada.

Ahora, si bien la inasistencia de la convocada a la audiencia de interrogatorio de parte, acarrea las consecuencias establecidas en el artículo 205 del Código General

del Proceso, lo cierto es que, corresponde al Juez ante quien se presente la prueba extraprocesal, valorar y establecer las consecuencias jurídicas de la misma.

Bajo ese supuesto, y en segunda medida, se procede a citar de manera textual, el contenido de la pregunta número 14, la cual reza: “*Diga como es cierto si o no, que usted adeuda la suma de \$140.000.000 por concepto de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N 166617 causado entre el 01 de junio del año 2021 al 01 de diciembre del año 2021 a ALVARO CARRILLO RODRÍGUEZ.*”

Realizado un análisis a la pregunta número 14, la cual fue admitida en la audiencia celebrada el 09 de mayo de 2022, al interior del proceso de interrogatorio de parte – prueba extraprocesal con radicado 2021-11012, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el Despacho encuentra que la misma **no es clara**, dado que de su análisis, se extrae que la deuda que allí se predica, tiene como origen los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-166617, por ende, es una obligación que se generó mes a mes, a partir del 01 de junio de 2021 al 01 de diciembre de 2021, por determinado valor cada mes, el cual se desconoce, sin que sea posible determinar de manera clara y precisa el valor de cada canon de arrendamiento que se pretende cobrar.

Lo anterior cobra aún más importancia, al pretenderse ejecutar una obligación que se generó durante los meses de junio a diciembre de 2021, esto implica que los intereses moratorios frente al capital se debe calcular respecto de cada canon de arrendamiento, por lo que no puede predicarse que los intereses surgen a partir del 02 de diciembre de 2021, o en su defecto, desde la fecha de la audiencia celebrada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, tal y como se solicitó en el escrito de la demanda, pues la exigibilidad que da origen a la posibilidad de cobrar intereses moratorios, se predica del día en que debe realizarse el pago de cada canon de arrendamiento por separado, sin que sea posible definir una misma fecha para el cobro de intereses teniendo en cuenta de manera uniforme todo el valor cobrado, en la medida en que la obligación que se pretende ejecutar, sería de ejecución sucesiva.

Por lo expuesto y ante la falta de requisitos para que se constituya un título ejecutivo, de conformidad a la normatividad antes mencionada, no se accederá a la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc281a9ee073eb16a7f4011f87afb8b556d5f13e066c6bf99ec87149bbc2e9**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

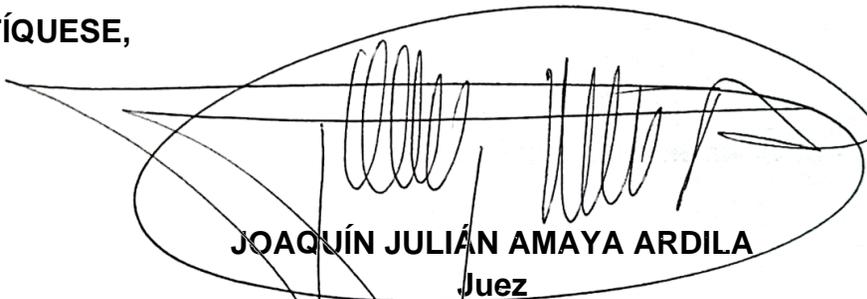
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

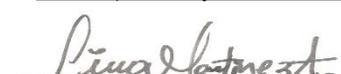
1. Informe de forma completa la dirección del domicilio del demandado, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.
2. Allegue en original el Pagaré No. FO-2022023415, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
3. En la parte introductoria del escrito de la demanda, corrija el nombre de la persona que le otorgó poder para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da51e3b2e463e0f19e2a80cef5463db73b60f4957519030489388c648e3a8d2c**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

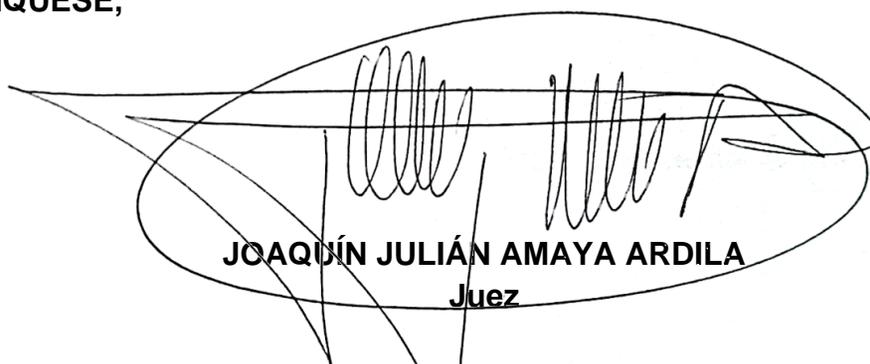
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Informe de forma completa la dirección del domicilio del demandado, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.
3. Indique el número y tipo de identificación del demandado.
4. Allegue Certificado de Tradición y Libertad reciente correspondiente a la bodega 0022.
5. Aclare por qué en el hecho cuarto, hace referencia al Local 0005, si en este trámite se persigue el pago de las cuotas de administración de la bodega 0022.
6. Amplíe las pretensiones 2, 4 y 6, en el sentido de precisar, la fecha a partir de la cual se empiezan a generar los intereses moratorios respecto de cada cuota de administración, y la tasa de interés aplicable.
7. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios solicitados en los numerales 8, 10 y 12 de las pretensiones, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cde93e3670d047c8c1c60422a6cf86b61483f41e27889436a1b254b19673497**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

RESUELVE

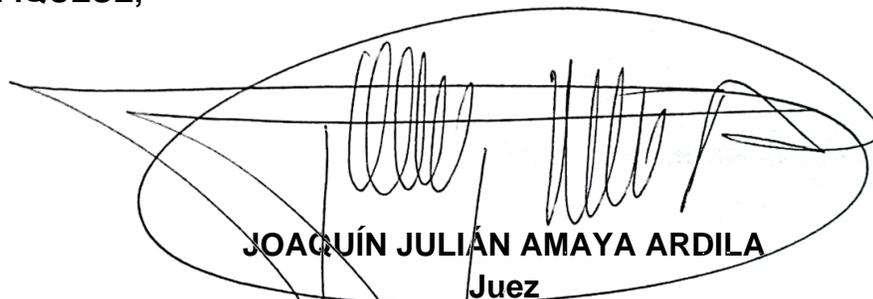
1.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ROSALBA MARTÍNEZ ROZO.

2.- **DESIGNAR**, al Dr. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho, para que represente a la señora ROSALBA MARTÍNEZ ROZO, en el proceso de custodia, visitas y regulación de alimentos en favor de sus menores nietos J.D.M.P., M.J.M.P. y K.D.P.M., que desea iniciar.

Por secretaría, líbrese **COMUNICACIÓN** al abogado designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

3.- Aceptado el cargo por parte del abogado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO, comuníquese por el medio más expedito a la señora ROSALBA MARTÍNEZ ROZO, y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaría

L.M.M.A

¹ Expediente 2023-00199

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26989c902ba5688cf5658ed0d404d1f4807ab9484d4ff377e796dd17c8a23d50**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que la cuantía de lo pretendido determinada conforme al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, excede los 150 SMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

A su vez, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece “*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este Despacho de competencia para conocer el asunto.

2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.

3.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058a9f9de46aefe6ee65540cd926e0397e74ba7d9dc6a1c35fbc9a79df2111ce**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

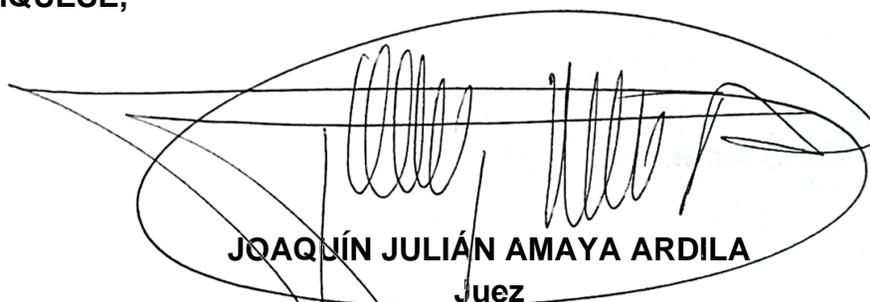
1. Para empezar, se tiene que la Comisaría Tercera de Familia de Chía, mediante auto No. 020 de 2023 del 08 de febrero de 2023, fijó como cuota alimentaria provisional a los señores NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ y JORGE STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ y a favor de la menor D.G.C.C., la suma de \$250.000,00 M/cte cada uno, los cuales deben ser entregados de manera personal o por consignación a la demandante DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, del 01 al 05 de cada mes. Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que aclare si lo pretendido es la modificación (aumento o disminución) de la cuota fijada por la Comisaría Tercera de Familia de Chía, o por el contrario, lo pretendido es el cobro de las cuotas de alimentación causadas y no pagadas. En todo caso, sea la modificación de la cuota o la ejecución de las cuotas alimentarias, así deberá plasmarlo, reformulando las pretensiones y adecuando la demanda.

2. Allegue el Registro Civil de Nacimiento de la menor D.G.C.C., toda vez que el aportado con la demanda, corresponde a la menor I.S.C.

3. Aporte debidamente suscrito el escrito de la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f76be9046a7b9e74c427accb7d12a949ed4b82ada6160491cf425ed7b4f31**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

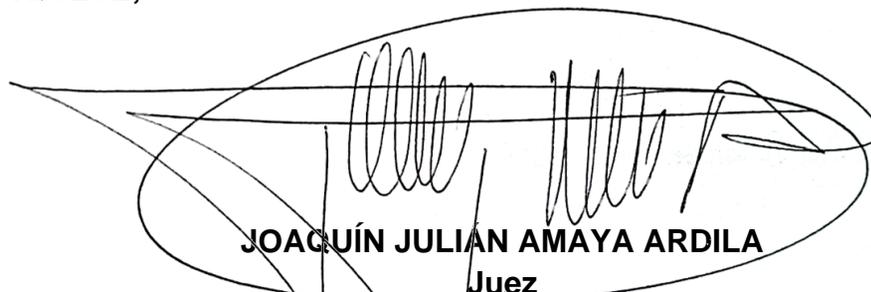
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 001-0095-003826227 y el Pagaré No. 070-0077-003391529, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo petitionado.

2. En el acápite de notificaciones, indique la dirección del domicilio del demandado, señalando la nomenclatura y la ciudad o municipio a la que corresponde.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810b0d944a65caf4233fa47bb631950c0a91709465c8a7dfa264ea145e33118e**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

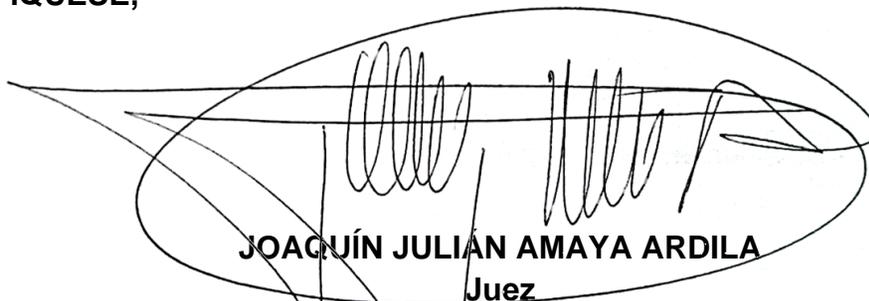
1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

2. Excluya la pretensión número 71 (sic), la cual reza: “71. Por la suma de Catorce mil ochocientos pesos m/cte. (\$14.800), por expedición Certificado Tradición Matrícula Inmobiliaria en el mes de julio de 2017.”, toda vez que no existe prueba que indique que la demandada autorizó a la copropiedad al pago del Certificado de Tradición y Libertad referenciado, además, no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro.

3. Allegue Certificado de Tradición y Libertad reciente correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 2 #34-59 interior 8 apartamento 602 - Conjunto Residencial Parque de las Flores III.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d6b264ca2f8f3559f4e310c55727487b634042ad9b5113edb3cac99bcb494**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

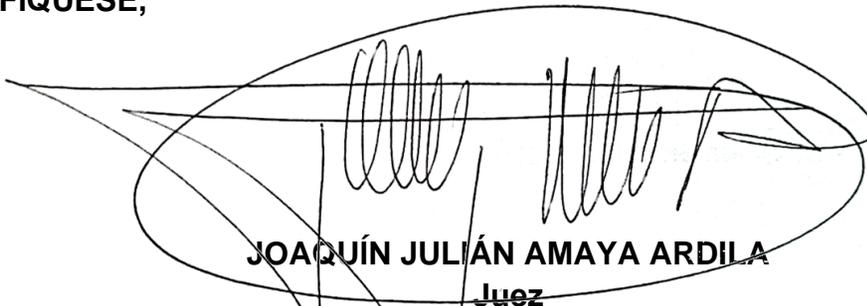
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 002-0095-004930054, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474c80d6933ea30af45e0a0d180f06a64a1c7c38d070cb3e18d3e1f7ec594afb**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 002-0095-003471260, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b73a4c9e6779b96d196dce66a4e165c436bec7a6f25a5b2d58b343780404049**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

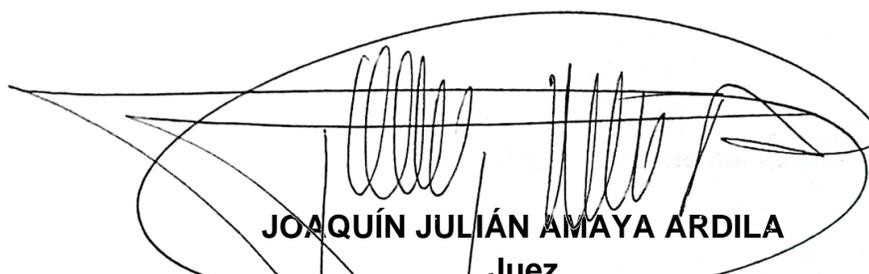
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Informe de forma completa la dirección del domicilio de la demandada, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.
2. Allegue en original el Pagaré No. FO-2021000833, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
3. Aporte nuevamente el poder, corrigiendo -si hay lugar- la ciudad del domicilio de la demandada, y a su vez, indicando el número del pagaré que aquí se ejecuta. El poder allegado, deberá conferirse a través de mensaje de datos o con presentación personal ante juez o notario.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d982c0ba0a5871d3bb8f03fae5ead333f699a0d1ed2a50421de0789620525**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

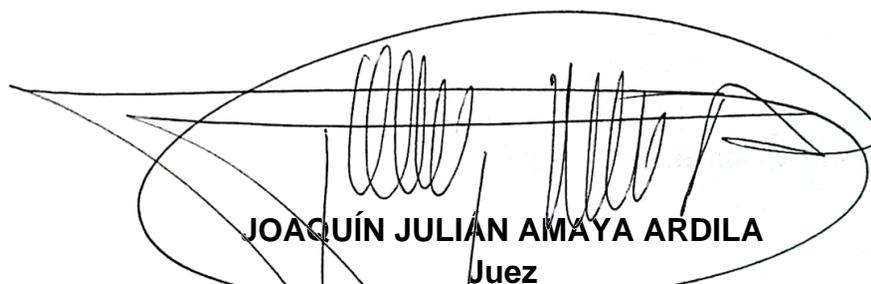
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. BO01-001489, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 055 hoy 28 de julio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6234b1ab9e8b081e69e910a484a433db2bf09ebbee078a95646b52fdf4120**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>